

Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales.

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

Asunto: acuerdo que recae a una iniciativa con proyecto de decreto por el que se pretende reformar y adicionar diversos artículos a la *Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco*

Villahermosa, Tabasco, 8 de agosto de 2022

Diputado Jaime Humberto Lastra Bastar
Presidente de la Comisión Permanente
del Honorable Congreso del Estado de Tabasco
Presente

Las diputadas y los diputados integrantes de la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales, de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado, hemos determinado someter a la consideración del Pleno de la Legislatura, el presente acuerdo que recae a la iniciativa con proyecto de decreto por medio del cual se pretende reformar y adicionar disposiciones a la *Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco* —relacionadas con la devolución de aportaciones y el seguro de desempleo—; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63, 65 fracción I, 75 fracción X de la *Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco*; 54 párrafo primero, 58 fracción X, inciso i), y 101 fracción XII del *Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tabasco*, en los términos siguientes:

Antecedentes

I. Con fecha 7 de septiembre de 2021 el Pleno de la Sexagésima Cuarta Legislatura aprobó un acuerdo parlamentario emitido por la Junta de Coordinación Política, en el que se integraron las comisiones ordinarias con el señalamiento de la conformación de sus respectivas juntas directivas, por el término del ejercicio constitucional de la Legislatura; entre ellas, la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales. En consecuencia, este órgano legislativo se declaró legal y formalmente instalado en sesión efectuada el 14 de septiembre de 2021.

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

II. En sesión ordinaria del Pleno de fecha 16 de febrero de 2022, la diputada Shirley Herrera Dagdug, en nombre de la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática (PRD), presentó una iniciativa con proyecto de decreto por medio del cual se reforma el título del Capítulo Cuarto, Sección Segunda, y se adicionan las fracciones I y II al artículo 102 de la *Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco*, en materia de devolución de aportaciones.

III. En la fecha 16 de febrero de 2022, mediante oficio HCE/SAP/094/2022, signado por el doctor Remedio Cerino Gómez, en su calidad de Secretario de Asuntos Parlamentarios, se turnó la iniciativa a esta Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio, análisis y emisión del acuerdo o dictamen que en derecho corresponda.

IV. Habiendo realizado el análisis y estudio correspondiente, las diputadas y los diputados integrantes de esta Comisión dictaminadora hemos acordado emitir el presente Dictamen, por lo que:

Considerando

Primero. Que siguiendo lo previsto en el artículo 63 de la *Ley Orgánica del Poder Legislativo*, las comisiones son órganos colegiados constituidos por el Pleno, que a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones, contribuyen a que el Congreso del Estado cumpla con sus atribuciones constitucionales y legales.

Asimismo, en términos del artículo 65 del citado ordenamiento jurídico, las comisiones cuentan con la competencia por materia que se derive de su denominación y la que específicamente señale el *Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tabasco*, entre ellas, la facultad de examinar y poner en estado de resolución los asuntos que les sean turnados para su estudio y emitir los dictámenes, propuestas, recomendaciones e informes que resulten de sus actuaciones, en los términos que señale la *Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco* y demás disposiciones aplicables.

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

Segundo. Que la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales, de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Congreso del Estado, se encuentra facultada para conocer y dictaminar o acordar sobre las iniciativas con proyecto de decreto presentadas por los diputados ante la Legislatura, de conformidad con lo previsto en los artículos 28 segundo párrafo de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco*; 63, 65 fracción I y 75 fracción X de la *Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco*; 54 párrafo primero, 58 fracción X, inciso i), y 101 fracción XII del *Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tabasco*.

Tercero. Que la iniciativa con proyecto de decreto presentada por la diputada Shirley Herrera Dagdug, propone reformar el título de la Sección Segunda del Capítulo Cuarto, así como el artículo 102, adicionando las fracciones I y II a dicho numeral, todos de la *Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco*, sustentando su propuesta en la siguiente Exposición de Motivos:

"PRIMERO.- Que las condiciones económicas por las que actualmente se encuentra el Estado de Tabasco, han provocado que muchos trabajadores al servicio del Estado, organismos descentralizados y de los municipios, sean destituidos de su empleo, sin que puedan hacer frente al desempleo. Para el tercer trimestre del 2021 Tabasco se ubicó con la segunda tasa más alta de desempleo y para el mes de noviembre del mismo año, se colocó en el último lugar de desempleo del país, resultados emitidos de la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo, Nueva Edición, presentada por el INEGI.

SEGUNDO.- Que de conformidad a la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, esta no contempla la devolución de aportaciones al trabajador cuando este pierde su empleo por cualquier causa; siendo estas aportaciones parte de su salario o sueldo que constituye uno de los derechos de toda persona, a través del cual puede disfrutar de una vida digna, ya que éste le debe permitir que cubra sus necesidades básicas de alimentación, vivienda, salud, educación, entre otras, no solo para sí misma sino también para su familia; violando en perjuicio del trabajador derechos humanos contemplados en los artículos 1, 5 y 123 de nuestra Carta Magna y los Tratados Internacionales en materia laboral como: la Declaración Universal de los Derechos Humanos, El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

TERCERO.- Que por la situación de la pandemia de Covid-19 muchos trabajadores que fueron separados del servicio por la causa que fuese, quedaron desprotegidos económicamente derivado de las restricciones sanitarias establecidas por el Gobierno del Estado y/o por la terminación de la administración pública de los 17 municipios del Estado, haciendo de esto una causa importante de desempleo.

CUARTO.- Que los Estados de Baja California, Durango, Guerrero, Michoacán, Nayarit, Puebla, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sonora y Veracruz tienen contemplado en sus leyes de seguridad social y/o pensiones, la devolución de las aportaciones a los fondos de retiro, cuando por alguna causa el afiliado pierda el empleo o sea separado del servicio y no tengan derecho a una pensión por jubilación, retiro por edad avanzada y tiempo de servicio, invalidez, viudez, orfandad y ascendencia, por lo que nuestro Estado no puede quedarse rezagado en la legislación en favor de los derechos para los trabajadores al servicio del Estado (Sic).”

Destaca que, a la iniciativa no fueron agregados los soportes de impacto presupuestal y regulatorio, previstos en los artículos 120 de *la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco* y artículo 80 del *Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tabasco*. No obstante, no se considera necesario debido a que, se dictaminará con base en estudio comparado e interpretación sistemática de *la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco*, a la luz de *la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y criterios jurisdiccionales.

Cuarto. Que la seguridad social es un derecho fundamental perteneciente al ámbito de los derechos sociales. A partir de ello, es preciso señalar que la seguridad social trata de extender los beneficios de una posición estable y satisfactoria a todos los individuos que carecen de bienes de fortuna, cualquiera que sea su condición y género de actividades, intentando poner a cubierto de la miseria a todo ser humano¹, brindando la protección indispensable para afrontar riesgos biológicos, sociales y económicos,² y teniendo como objetivo final una protección universal y uniforme costeadas por todos.³

1 Mendieta y Núñez, Lucio, *El derecho social*, 3ª Ed., México, Distrito Federal, Porrúa, 1980, pp. 68,75.

2 Ruiz Moreno, Ángel Guillermo, *Nuevo derecho de la seguridad social*, 9ª Ed., México, Distrito Federal, Porrúa, 2005, p. 15.

3 Organización Internacional de Trabajo, *Introducción a la seguridad social*, Alfaomega, México, 1992, p. 13.

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

Este fenómeno ha surgido como una derivación del derecho del trabajo, sin embargo, es mucho más amplio, se proyecta hacia todas las clases económicamente débiles de la sociedad y comprende no sólo servicios médicos en caso de enfermedad y medicinas, pago de salarios por mismo concepto, jubilaciones e invalidez, sino el subsidio por desocupación y diversas atenciones materiales que tienden a asegurar a todos una vida compatible con la dignidad y los fines de la persona humana.⁴

La seguridad social es concebida con mayor o menor amplitud en diferentes regiones del mundo. Podría tomarse como la protección que la sociedad proporciona a sus miembros, mediante una serie de medidas públicas, contra las privaciones económicas y sociales que de otra manera derivarían en la desaparición o en una fuerte reducción de sus ingresos como consecuencia de enfermedad, maternidad, accidente de trabajo o enfermedad profesional, desempleo, invalidez, vejez y muerte; y también la protección en forma de asistencia médica y de ayuda a las familias con hijos.⁵ Como puede observarse, la seguridad social busca proteger a los individuos frente a diferentes factores de desigualdad.

Quinto. Que el derecho fundamental a la seguridad social de los trabajadores al servicio del Estado se encuentra consagrado en la fracción XI del apartado B del artículo 123 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.⁶ Por su

4 Mendieta y Núñez, Lucio, *ob. cit.*, p. 75.

5 OIT, *ob. cit.*, p. 3.

6 Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A. (...)

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

I. a X. ...

XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.

b) En caso de accidente o enfermedad, se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley.

c) Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.

d) Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley.

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

parte, en la esfera de los tratados internacionales destaca lo estipulado en el artículo 9º del *Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, ratificado por el Estado mexicano en 1981, el cual expresamente señala que:

"Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social".

Ahora bien, en el ámbito local, este derecho fundamental ha sido reconocido en la fracción XLI del párrafo quinto del artículo 2º de la *Constitución Política del Estado Libre y soberano de Tabasco*, que a la letra dice: *"Toda persona tiene derecho a la seguridad social"*.

Sexto. Los servidores públicos del Estado y municipios de Tabasco, así como sus pensionados y beneficiarios, encuentran garantizado su derecho a la seguridad social en la *Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco*. De acuerdo con el artículo 50 de la indicada Ley, el régimen obligatorio de seguridad social comprende los rubros siguientes:

I. PRESTACIONES MÉDICAS:

- a) Preventiva;*
- b) Curativa; y*
- c) De maternidad;*

II. PENSIONES POR:

- a) Jubilación;*
- b) Retiro por edad avanzada y tiempo de servicio;*
- c) Invalidez;*
- d) Viudez;*
- e) Orfandad; y*
- d) Ascendencia.*

e) Se establecerán centros para vacaciones y para recuperación, así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familiares.

f) Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados. Además, el Estado mediante las aportaciones que haga, establecerá un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de dichos trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien para construir las, reparar las, mejorar las o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos.

Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al organismo encargado de la seguridad social regulándose en su Ley y en las que corresponda, la forma y el procedimiento conforme a los cuales se administrará el citado fondo y se otorgarán y adjudicarán los créditos respectivos.

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

III. PRESTACIONES SOCIOECONÓMICAS:

- a) Seguro de vida;*
- b) Seguro de desempleo;*
- c) Apoyo de gastos funerarios; y*
- d) Culturales, recreativas, deportivas y asistenciales.*

IV. CRÉDITOS.

- a) A corto y mediano plazo;*
- b) Hipotecarios; y*

V. FONDO DE AHORRO PARA EL RETIRO.

A su vez, el artículo 102, ubicado en la Sección Segunda del Capítulo Cuarto de la *Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco* –que la iniciativa en análisis propone reformar y adicionar las fracciones I y II – a la letra establece lo siguiente:

*CAPÍTULO CUARTO
PRESTACIONES SOCIOECONÓMICAS*

(...)

*SECCIÓN SEGUNDA
SEGURO DE DESEMPLEO*

Artículo 102.- En caso de que el asegurado pierda el empleo por causas ajenas a él, el ISSET, previa solicitud, otorgará con cargo a su cuenta individual, después de un mes de encontrarse desempleado y por un periodo máximo de dos meses, la cantidad equivalente a un mes de sueldo base, siempre y cuando el asegurado cuente con dicho importe en su cuenta individual; de lo contrario, se otorgará de manera proporcional.

El beneficiario de este seguro podrá reintegrar a su cuenta individual el importe otorgado, mediante aportaciones voluntarias, para las cuales no existe una fecha límite.

En cuanto al retiro o devolución de aportaciones la propia norma analizada establece lo que a continuación se transcribe:

Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales.

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

Artículo 122.- El retiro del saldo de la cuenta individual solo podrá ser exigible al momento que el asegurado o sus beneficiarios concurren en alguno de los supuestos que le otorgan derecho a la pensión.

Artículo 123.- Si no se cumple con los requisitos para poder retirar el saldo de la cuenta individual, ésta permanecerá en el ISSET hasta el día en que el asegurado o sus beneficiarios sean acreedores a retirar este saldo.

Artículo 124.- Los beneficiarios de la cuenta individual del asegurado, serán los designados por éste, en los porcentajes que determine el propio asegurado.

Artículo 125.- El saldo de la cuenta individual podrá utilizarse en cualquiera de las modalidades siguientes:

I. Acordar con el ISSET, el otorgamiento de una renta fija durante un lapso pactado previamente con el mismo, hasta agotar el saldo acumulado; y

II. Retirar en una sola exhibición, después de haber descontado los adeudos que el asegurado tenga con el ISSET.

Sobre este mismo tópico, el *Reglamento de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco* refiere lo siguiente:

Artículo 169. Además de lo establecido en la LSSET, el asegurado al causar baja definitiva y no tener derecho a pensión, podrá disponer de su Cuenta Individual, siempre y cuando transcurra el período en que pudiera hacer uso del seguro de desempleo.

De lo anterior se concluye que la legislación analizada sí contempla el retiro o devolución de aportaciones, pero no como parte del seguro de desempleo, lo que consideramos ajustado a derecho, tal como se verá en seguida.

Séptimo. Esta Comisión considera que la propuesta de la Diputada es contraria a los fines de la seguridad social de los trabajadores al servicio del Estado, pues las aportaciones contenidas en la cuenta individual de cada trabajador tienen como objetivo específico financiar el otorgamiento de créditos, así como las pensiones siguientes:

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

- a) Jubilación;
- b) Retiro por edad avanzada y tiempo de servicio;
- c) Invalidez;
- d) Viudez;
- e) Orfandad; y
- f) Ascendencia.

La cuenta individual no está diseñada para cubrir en exclusiva las necesidades provenientes del desempleo, sino que se encuentra estructurada para los fines anteriormente identificados. Como se vio en el Considerando Cuarto de este documento, la seguridad social intenta proteger **integralmente** al individuo de múltiples eventualidades adversas. Por ello, se considera que es un requisito constitucionalmente válido en que, dichas aportaciones puedan ser devueltas hasta en tanto, el trabajador se encuentre en los supuestos que establece la Ley vigente.

Sobre esta temática el Poder Judicial de la Federación emitió el siguiente criterio, que resulta aplicable en analogía:⁷

SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO. EL ARTÍCULO 74 DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER QUE PARA DISPONER DE LAS APORTACIONES COMPLEMENTARIAS DE RETIRO DE LA CUENTA INDIVIDUAL, EL TRABAJADOR DEBE HABERSE PENSIONADO O JUBILADO, NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 1o., 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El artículo 74 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro establece, en su parte conducente, que los trabajadores afiliados tienen derecho a la apertura de su cuenta individual, la que se integra con los rubros de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, vivienda, aportaciones voluntarias y aportaciones complementarias de retiro. Así, señala que estas últimas sólo podrán retirarse cuando el trabajador afiliado tenga derecho a disponer de las

⁷ Tesis IV.3o.T.36 L (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 34, septiembre de 2016, tomo IV, página 3013, Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito.

Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales.

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

*aportaciones obligatorias, ya sea para complementar, cuando así lo solicite el trabajador, los recursos destinados al pago de su pensión, o bien, para recibirlas en una sola exhibición. Sin embargo, ello no implica violación de los derechos fundamentales previstos en los artículos 10., 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el hecho de que el trabajador únicamente pueda retirar sus aportaciones complementarias en los términos que prevé el citado precepto, es decir, por haberse jubilado o pensionado, **no lo priva del derecho de propiedad** sobre esos recursos, porque dicha norma fue creada **para mejorar las condiciones de retiro de los trabajadores**, prerrogativa derivada del artículo 123 de la Constitución Federal, por lo que constituye una medida encaminada a proteger el ahorro generado en beneficio del trabajador.*

En el mismo sentido se resolvió el juicio de amparo directo 791/2021 del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito. A continuación, se cita el párrafo 44 de la indicada ejecutoria de amparo:⁸

*44. Por lo anterior, es evidente que fue correcto que antes de condenar o absolver a la parte demandada, o inclusive dejar a salvo del actor sus derechos, la Junta tal y como es su obligación emprendiera el análisis relativo a si se demostraban los requisitos de la acción; es decir, si se reunían las exigencias para la devolución de los recursos acumulados en la **cuenta individual** de la parte actora, como lo era, en la especie, si la actora, tenía la edad que la legislación establece en cada caso para disponer de los referidos recursos, **cuya finalidad es satisfacer diversas prestaciones de seguridad social**, lo que en la especie no aconteció, **pues aunque la propiedad de los mismos es de ésta, su disposición se encuentra sujeta a las modalidades que la ley establece**; de ahí que no fuera procedente la referida pretensión legal, en los términos solicitados por la hoy quejosa.*

De lo anterior se concluye que nuestra legislación sí contempla la protección para los servidores públicos que se quedan sin empleo, siendo ésta precisamente el seguro de desempleo previsto en el artículo 102 de la *Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco*. Asimismo, la citada Ley en su artículo 125 prevé las modalidades

⁸ Consultado el 23 de mayo de 2022 en la página oficial de la Dirección General de Gestión Judicial del Consejo de la Judicatura Federal: <https://www.dgej.cjf.gob.mx/internet/expedientes/circuitos.asp?Cir=7&Exp=1>

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

bajo las cuales el trabajador podrá hacer uso de los recursos acumulados en su cuenta individual.

En ese contexto, el *Reglamento de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco* en su artículo 169 dispone que dicho uso podrá efectuarse una vez transcurrido el periodo en que pudiera solicitarse el seguro de desempleo. En tal virtud, se concluye que nuestra legislación ya contempla:

- I) el seguro de desempleo;
- II) la posibilidad de que el asegurado pueda disponer de la totalidad de los recursos acumulados en su cuenta individual.

Por tanto, contrario a lo sostenido por la diputada en la exposición de motivos de la iniciativa en análisis, no existe una desprotección al trabajador ni mucho menos vulneración a sus derechos humanos consagrados en los artículos 1, 5 y 123 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

Octavo. La iniciativa presentada por la diputada Shirley Herrera Dagdug parte de la idea que determinadas “condiciones económicas” han incidido en la destitución laboral de la administración pública centralizada y descentralizada de nuestro Estado y municipios, sin embargo, no precisa ni acredita las condiciones económicas que refiere, la destitución laboral ni la relación causal entre una y otra.

En su exposición de motivos la diputada cita el segundo lugar que ocupaba nuestra entidad en desempleo para el tercer trimestre de 2021 según la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo, Nueva Edición, presentada por el INEGI⁹. Lo que pasó por alto fueron las tres situaciones siguientes:

- a) La encuesta no hace referencia exclusiva a ocupación o desocupación asociados a espacios de administración pública, sino que engloba todos los sectores, por lo que no es un parámetro idóneo para los fines de la iniciativa;

⁹ https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2021/enoe_ie/enoe_ie2021_11.pdf

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

- b) La encuesta no cubre el rubro de “destitución laboral”, haciendo notar que no toda desocupación laboral tiene como causa una destitución laboral; y
- c) La propia encuesta hace una advertencia en su uso, pues incita a un análisis holístico de todos los indicadores para obtener un panorama general; sin que a la iniciativa se hayan agregado estudios o información particular que demostrara las afirmaciones realizadas. Se cita la parte conducente:

“Es importante mencionar que el conjunto de indicadores que proporciona la encuesta permite mostrar la situación de los mercados de trabajo estatales en sus diferentes dimensiones, desde los segmentos de la fuerza de trabajo que fijan sus expectativas en las posibilidades de acceder al mercado laboral, hasta aquellos segmentos que se mantienen en ocupaciones precarias y sin protección laboral en mercados de trabajo con menor grado de desarrollo. Es por ello que se recomienda hacer uso de toda la información de que se dispone sobre la participación y condiciones laborales de la fuerza de trabajo para tener un conocimiento completo de la situación laboral a nivel estatal y de los dominios para los cuales está diseñada la encuesta.”

Por otro lado, se advierte que en la iniciativa se afirma que a causa de la pandemia generada por la enfermedad COVID-19 muchos trabajadores fueron separados del servicio y quedaron desprotegidos económicamente. Sin embargo, no se especifica si se hace referencia a trabajadores de los sectores público o privado, así como tampoco se agrega la fuente ni soporte alguno para dicha presunción.

En ese sentido, cabe señalar que el 20 de marzo de 2020, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, época 7ª, extraordinario, Edición 151, el *DECRETO POR EL CUAL SE INSTRUYEN LAS ACCIONES PARA PREVENIR, DETENER, CONTENER, CONTROLAR, RETRASAR Y REDUCIR LA PROPAGACIÓN DEL COVID-19 EN EL ESTADO DE TABASCO* que en su artículo 14 garantizó el pago de los salarios de los servidores públicos y municipales.

De igual manera, en lo que se refiere a trabajadores al servicio del Estado, en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, época 7a, suplemento H, Edición 8094 de

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

fecha 01 de abril de 2020, el Ejecutivo estatal publicó el *DECRETO POR EL QUE SE EMITEN MEDIDAS Y ACCIONES EXTRAORDINARIAS PARA ATENDER LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR EL VIRUS SARS-COV2 (COVID-19)*, en cuyo artículo décimo se estableció:

ARTÍCULO DÉCIMO. Se instruye a los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, para que implementen el resguardo domiciliario corresponsable de manera estricta a toda persona mayor de 60 años de edad, estado de embarazo o puerperio inmediato, o con diagnóstico de hipertensión arterial, diabetes mellitus, enfermedad cardíaca o pulmonar crónicas, inmunosupresión (adquirida o provocada), insuficiencia renal o hepática, independientemente de que su actividad laboral se considere esencial, a menos que de manera voluntaria decidan concurrir a su centro de trabajo a realizar las actividades laborales que le corresponden conforme a su cargo o categoría.

Asimismo, para que instrumenten planes que garanticen la continuidad de operaciones para el cumplimiento de sus funciones esenciales, privilegiando el uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación que permitan el trabajo remoto, a fin de reducir a un mínimo posible el desplazamiento de personas.

De lo anterior se concluye que, lejos de despidos masivos a causa de la emergencia sanitaria, como refiere la autora, se instrumentaron medidas para proteger la salud y la vida de los trabajadores privilegiando el uso de teletrabajo sin menoscabo de sus derechos laborales y su permanencia.

Además, la iniciativa en análisis expone que en las legislaciones de los estados de Baja California, Durango, Guerrero, Michoacán, Nayarit, Puebla, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sonora y Veracruz se tiene contemplada la devolución de las aportaciones a los fondos de retiro cuando por alguna causa el afiliado pierda el empleo o sea separado del servicio y no tengan derecho a una pensión por jubilación, retiro por edad avanzada y tiempo de servicio, invalidez, viudez, orfandad y ascendencia. Por ello, para un mejor estudio de este punto a continuación transcribimos los preceptos legales de las leyes de la materia de cada uno de los estados citados:

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

a) Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California:

ARTÍCULO 87.- Al trabajador que sin tener derecho a pensión de retiro por edad y tiempo de servicios o invalidez, se separe definitivamente del servicio, se le otorgará en sus respectivos casos, una indemnización global equivalente al monto total de las cuotas que hubiere contribuido de acuerdo con la Fracción II del Artículo 16 de esta Ley.

b) Ley de Pensiones del Estado de Durango:

Artículo 95. La devolución de las cuotas aportadas por el afiliado a la Dirección, que correspondan conforme al artículo 41 de esta Ley, se hará en los casos siguientes:

a) Separación definitiva del servicio, sin tener derecho a una pensión;

b) Separación definitiva del servicio, si renuncia al beneficio de la pensión cuando tiene derecho al mismo, conforme a los artículos 77, 78 y 80 de la presente Ley; y

c) Fallecimiento del afiliado sin derecho a pensión.

La Dirección realizará la devolución de cuotas a valor histórico, salvo lo dispuesto por el artículo 103 de esta Ley.

c) Ley número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero:

ARTÍCULO 124. El servidor público que sin tener derecho a Pensión, por Invalidez o Vejez, se separe definitivamente del servicio, podrá elegir entre la Indemnización Global o bien la Portabilidad de sus cuotas a otro régimen de seguridad social.

d) Ley de Pensiones Civiles para el Estado de Michoacán:

ARTICULO 70.- Al servidor público que sin tener derecho a jubilación o pensión se separe definitivamente del servicio se le entregará una indemnización equivalente al monto total de las aportaciones personales con que hubiere contribuido al fondo.

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

A la muerte del servidor público, sus beneficiarios o a quien éste designe tendrán derecho a la entrega de las cantidades mencionadas, en los términos de este precepto o conforme al reglamento que apruebe la junta directiva.

e) Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado (Nayarit):

ARTÍCULO 43.- Al trabajador que sin tener derecho a pensión por jubilación, vejez, retiro por edad y tiempo de servicios, o invalidez, falleciere o se incapacitare total y permanentemente por causas ajenas al servicio, sin tener derecho a las pensiones mencionadas, el Comité entregará al trabajador o a sus beneficiarios, el importe de la indemnización global, conforme al monto total de las cuotas con que hubiese contribuido al Fondo de Pensiones de acuerdo con la fracción II del artículo 11 de la presente Ley, si tuviese de uno a cuatro años de servicio.

f) Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla:

ARTÍCULO 122.- El trabajador que sin tener derecho a ser pensionado se separe definitivamente del servicio por cualquier causa, podrá solicitar la devolución, exclusivamente de las cuotas enteradas al fondo de pensiones.

g) Ley de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Gobierno del Estado, Municipios y Organismos Públicos Descentralizados del Estado de Quintana Roo:

ARTÍCULO 89.- El servidor público que sin tener derecho a pensión por invalidez o vejez, se separe definitivamente del servicio, se le otorgará en sus respectivos casos, una indemnización global equivalente a:

I.- El monto total de las cuotas con que hubiere contribuido al Instituto en los términos de esta Ley, si tuviera hasta cinco años de servicio;

II.- El monto total de las cuotas que hubiere aportado al Instituto, más dos meses de su último sueldo básico, si tuviere de cinco a nueve años de servicios;

III.- El monto de las cuotas que hubiere aportado en los mismos términos, más tres meses de su último sueldo básico, si hubiere permanecido de diez o más años de servicio.

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

Si el servidor público falleciera sin tener derecho a las pensiones de invalidez o vejez, la indemnización global se entregará a sus familiares derechohabientes.

h) Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí:

ARTICULO 90. El trabajador que sin tener derecho a pensión se separe definitivamente del servicio, tendrá derecho a la devolución de los descuentos hechos para la contribución de uno de los fondos. Esta devolución se hará dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la separación del trabajador, y sólo podrán afectarse los descuentos si el interesado tiene algún adeudo con la Dirección de Pensiones.

...

...

i) Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora:

ARTICULO 89.- Al trabajador que sin tener derecho a jubilación o a pensión por vejez o invalidez, se separe definitivamente del servicio, se le otorgará una indemnización global equivalente a las cuotas con que hubiese contribuido al Fondo de Pensiones a que se refiere el artículo 16 de esta Ley.

Si el trabajador falleciere sin tener derecho a las pensiones mencionadas al principio de este artículo, el Instituto entregará el importe de la indemnización global a los beneficiarios que aquel hubiere designado, y a falta de designación, a sus derechos legítimos.

j) Ley de Pensiones del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave:

Artículo 59. El trabajador que se retire del trabajo sin derecho a pensión, o sus familiares derechohabientes podrán solicitar el monto total de las cuotas que realizó al Instituto, lo anterior sin considerar los intereses que generaron dichas cuotas.

En un primer plano consideramos que, de conformidad con el principio de libertad de configuración legislativa, cada Estado tiene potestad para proveerse, de acuerdo

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

a sus circunstancias particulares, así como, de la estructura jurídica que considere pertinente para cada una de las materias en las que tenga competencia de conformidad con el pacto federal. Así, la iniciativa en estudio no justifica de forma alguna porqué deba replicarse la forma en que los diez Estados citados abordan el tema de la devolución de aportaciones, debido a que la autora tampoco alude de qué manera las condiciones particulares de dichas entidades se asemejan a las del estado de Tabasco.

Sin perjuicio de lo anterior, y cotejando las diez legislaciones con la propuesta contenida en la iniciativa, tenemos lo siguiente:

a) la devolución de aportaciones, algunas veces llamada indemnización global, es una figura diferente a un seguro de desempleo, por tanto, cubren riesgos y necesidades diferentes;

b) a excepción de la legislación de Veracruz, las restantes disposiciones prevén como hipótesis para la procedencia de la devolución de aportaciones una separación del servicio de carácter *definitivo*, sin que dicho elemento se encuentre contemplado en la iniciativa en estudio, y sin que se explique las razones de su omisión; y

c) si bien en las diez legislaciones se contempla la devolución de aportaciones, en ninguna de ellas se prevé un seguro de desempleo en los términos en que se encuentra contemplado en nuestra *Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco*, lo que se traduce en que nuestra legislación tiene un carácter más protector, pues prevé tanto un seguro de desempleo como la posibilidad de utilizar los fondos de la cuenta individual.

Noveno. Que por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, esta Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales, somete a la consideración del Pleno de la Legislatura, el siguiente:

Acuerdo

Artículo Único. Por las razones y fundamentos expuestos en los considerandos del presente Dictamen, se determina que no es procedente la iniciativa con proyecto de

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

Decreto por medio del cual se reforma y adicionan disposiciones a la *Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco*, en materia de devolución de aportaciones, presentada por la Diputada Shirley Herrera Dagdug, de la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática.

Transitorios

Único. Archívese el presente asunto como totalmente concluido y descárguese del turno de la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales, para los efectos legales y administrativos. Se instruye a la Secretaría de Asuntos Parlamentarios realizar los trámites a que haya lugar.

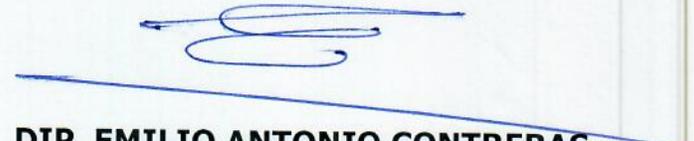
A T E N T A M E N T E

**POR LA COMISIÓN ORDINARIA DE
GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.**



**DIP. ANA ISABEL NÚÑEZ DE DIOS
PRESIDENTA**

**DIP. JESÚS SELVÁN GARCÍA
SECRETARIO**



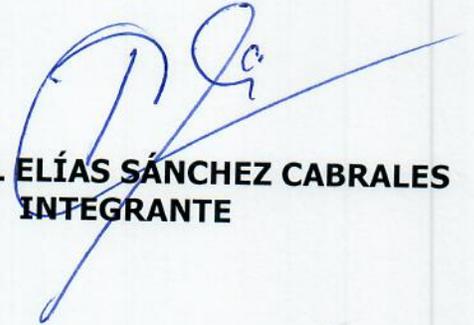
**DIP. EMILIO ANTONIO CONTRERAS
MARTÍNEZ DE ESCOBAR
VOCAL**

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

abstención



**DIP. SHIRLEY HERRERA DAGDUG
INTEGRANTE**



**DIP. RAFAEL ELÍAS SÁNCHEZ CABRALES
INTEGRANTE**



**DIP. SORAYA PÉREZ MUNGUÍA
INTEGRANTE**

**DIP. MIGUEL ARMANDO VÉLEZ MIER Y
CONCHA
INTEGRANTE**

Hoja protocolaria de firmas del Acuerdo que recae a la Iniciativa con proyecto de Decreto por medio del cual se pretendía reformar y adicionar disposiciones a la *Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco*, en materia de devolución de aportaciones.